



REGLAMENTO SOBRE RECONOCIMIENTO, REVALIDACION Y CONVALIDACION DE TITULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADEMICOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO

Decreto Universitario Exento N°006895, de 22 de octubre de 1993

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.

El reconocimiento, la revalidación y la convalidación, según corresponda, de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales suscritos por Chile sobre esta materia.

Artículo 2°.

Se entenderá por reconocimiento el acto mediante el cual la Universidad de Chile acepta y certifica que una persona posee un título profesional o un grado académico obtenido en el extranjero.

El reconocimiento acredita que los estudios realizados por esa persona, para la obtención del título profesional, o grado académico, corresponden a una formación otorgada por instituciones extranjeras de nivel universitario o superior.

Artículo 3°.

Se entenderá por revalidación la certificación de equivalencia entre un título profesional o un grado académico obtenido en el extranjero, con el respectivo título profesional otorgado por la Universidad de Chile u otras instituciones nacionales de educación superior.

Artículo 4°.

El proceso de convalidación está destinado a establecer la equivalencia entre un título profesional o un grado académico obtenido en el extranjero y su revalidación por el correspondiente título profesional que otorga esta Corporación, previo cumplimiento de determinadas exigencias curriculares destinadas a completar o complementar los estudios de la carrera de que se trate.

DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 5°.

El reconocimiento sólo procederá cuando el título o grado académico tenga la calidad de título profesional o grado académico de nivel superior en el país de origen, y que el título correspondiente no sea requisito indispensable para el ejercicio profesional en Chile.

En el caso de grados académicos otorgados en el extranjero, especialmente en aquellos con denominaciones diferentes a las oficiales de los grados nacionales, sólo se les

reconocerá si tienen el nivel y son asimilables, según corresponda, a un grado de licenciado, magister o doctor, lo que constará en el certificado respectivo.

Artículo 6°

El reconocimiento será otorgado por resolución del Rector y constará en un certificado suscrito por el Rector y el Prorector de la Universidad de Chile, en el que se consignarán los antecedentes originales del título o grado respectivo, la entidad extranjera que lo otorgó, el país a que la entidad pertenece y la fecha en que el título o grado fue concedido.

DE LA REVALIDACION Y CONVALIDACION

Artículo 7°.

La revalidación de un título profesional obtenido en el extranjero será necesaria cuando se exija el correspondiente título profesional chileno para el ejercicio profesional en el país.

En caso de que un grado académico extranjero resultare equivalente a un título profesional otorgado por la Universidad de Chile u otras instituciones nacionales de educación superior, podrá ser formalmente revalidado por el título profesional otorgado en Chile, sólo si a éste le es aplicable la exigencia prevista en el inciso anterior.

Artículo 8°

La Facultad o Instituto Interdisciplinario de la Universidad de Chile que imparta los estudios conducentes al título por el que se revalida, determinará las actividades curriculares equivalentes, a través de las homologaciones correspondientes. Si fuera necesario, establecerá igualmente las prácticas profesionales u otras actividades finales de titulación que el solicitante deba cumplir.

Tratándose de títulos profesionales que la Universidad de Chile no otorga, se aplicará el procedimiento dispuesto en el artículo 19° de este Reglamento.

Artículo 9°

No obstante lo señalado en el inciso 1° del artículo anterior, podrá exigirse al solicitante rendir un examen general ante una Comisión Especial designada por el Decano de la Facultad o por el Director del Instituto Interdisciplinario, según corresponda.

A la aprobación de este examen no se le asignará nota o calificación. Si el solicitante fracasare en este examen general, podrá rendirlo hasta en dos oportunidades adicionales.

Asimismo, los extranjeros que no sean de habla hispana deberán acreditar que poseen un dominio razonable del idioma español. La Facultad o Instituto Interdisciplinario correspondiente adoptará los procedimientos más adecuados para el efecto.

Artículo 10.

En casos excepcionales y debidamente calificados por la instancia competente de la Facultad o Instituto Interdisciplinario que corresponda, el Decano o Director podrá exigir de la aprobación de un examen adicional sobre las materias no cursadas o insuficientemente cursadas en el país de origen.



Artículo 11.

La revalidación procederá en los casos en que, luego de aplicado lo prescrito en los artículos 8º, 9º y 10º precedentes, según corresponda, se establezca la equivalencia global de las actividades curriculares aprobadas para la obtención del título cuya revalidación se solicita, con las del plan de estudios del correspondiente título chileno.

El Decano de la Facultad o el Director del Instituto Interdisciplinario respectivo, podrá proponer fundadamente al Rector la denegación de la revalidación del título solicitado cuando del análisis que se efectúe, se concluya que no existe equivalencia ni total ni parcial entre el título extranjero y el correspondiente chileno.

Artículo 12.

Artículo suprimido por D.U. N°002533, de 1999.

Artículo 13.

Cuando el título extranjero corresponda al de abogado, sólo competará a la Universidad de Chile pronunciarse sobre la revalidación por el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de esta Corporación como exigencia previa para la obtención del título profesional de Abogado en la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 523 y 526 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 14.

En todos los casos en que el estudio efectuado por la respectiva Facultad o Instituto Interdisciplinario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8º, no permita una revalidación en los términos establecidos en los artículos precedentes, podrá exigirse el cumplimiento de determinadas exigencias curriculares. Este proceso se denomina convalidación.

El Decano de la Facultad o Director del Instituto Interdisciplinario fijará, por resolución a proposición de las instancias pertinentes, las asignaturas y otras actividades curriculares que el solicitante deberá cumplir. Copia de esta resolución deberá ser enviada a la Prorectoría.

Artículo 15.

Para estos efectos, el convalidante será considerado como alumno especial en la carrera o programa respectivo, en las condiciones que la Facultad o Instituto Interdisciplinario determine.

En todo caso, el cumplimiento de las referidas exigencias curriculares, no podrá exceder de un año académico. En su defecto, el interesado podrá recurrir al procedimiento de ingreso especial a que se refiere el Reglamento General de los Estudiantes Universitarios de Pregrado.

Artículo 16.

Cumplidas satisfactoriamente las exigencias señaladas en los artículos precedentes, se otorgará al solicitante un diploma similar al que la Universidad de Chile confiere a sus titulados, en el que se especifique el título que se revalida; la entidad extranjera que lo otorgó y el país

respectivo; la fecha en que el título original fue concedido y el título profesional chileno al que se hace equivalente.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 17.

Las solicitudes de reconocimiento y revalidación deberán presentarse en la Prorectoría de la Universidad de Chile, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Diploma original del título profesional y/o del grado académico extranjero, según corresponda, y fotocopias de los mismos.

b) La concentración o certificación oficial de notas o calificaciones obtenidas en cada asignatura o actividad curricular, indicándose la escala de calificaciones con precisión de la nota máxima y mínima de aprobación.

c) El plan de estudios de la carrera o programa que cursó y aprobó en el país de origen, con indicación de su carga horaria.

d) El o los programas descriptivos del contenido de las asignaturas cursadas y aprobadas en la institución en que el peticionario se tituló o graduó.

En aquellos casos en que la respectiva institución extranjera no emita programas oficiales, la Universidad, a través de la Facultad respectiva, señalará el procedimiento necesario a seguir.

e) Currículum Vitae del interesado.

f) Declaración de habilitación para el ejercicio profesional del solicitante en el país que concede el título o grado, visada por el consulado respectivo, cuando lo estime pertinente la Facultad, Instituto o Comisión Especial informante.

Los documentos señalados en las letras a), b), y c) deben estar debidamente legalizados.

Si los documentos solicitados hubieran sido extendidos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción simple. La traducción oficial por el Ministerio de Relaciones Exteriores será solicitada al término del proceso, si ello fuera considerado indispensable por la unidad académica respectiva.

Corresponderá a la Prorectoría verificar la autenticidad de los documentos señalados.

Artículo 18.

Quando se solicite la revalidación de un título profesional otorgado en el extranjero por un título profesional chileno, el Prorector requerirá informe a la Facultad o Instituto Interdisciplinario que imparta la carrera correspondiente. Remitidos los antecedentes, las unidades académicas deberán emitir un informe fundado dentro del plazo de sesenta días, señalando las medidas adicionales necesarias, cuando corresponda, que determinen el proceso de revalidación a seguir, en caso que ésta sea posible.



Artículo 19.

Tratándose de la revalidación de títulos que la Universidad de Chile no ofrece y del reconocimiento de títulos y grados académicos extranjeros, el Prorector requerirá informe a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, la que tendrá un plazo de 60 días para emitirlo.

Cuando corresponda, la Vicerrectoría de Asuntos Académicos solicitará a la institución nacional de educación superior respectiva el plan de estudios y los programas descriptivos de sus asignaturas.

El estudio correspondiente a los casos señalados en los incisos precedentes lo realizará una Comisión Especial que el Vicerrector de Asuntos Académicos designará para este efecto, con el objeto de informar al Prorector.

Cuando lo estime necesario, la Comisión Especial podrá exigir a los solicitantes de revalidaciones por títulos profesionales chilenos, cumplir con exigencias curriculares que complementen su formación en la forma que en cada caso se precise.

Artículo 20.

Corresponderá al Prorector de la Universidad de Chile proponer al Rector el reconocimiento o revalidación del título o grado extranjero, cuando corresponda, o la denegación de la solicitud respectiva.

Artículo 21

El diploma que otorgue la Universidad de Chile como consecuencia de la revalidación de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en el extranjero, será suscrito por el Rector y el Prorector de la Corporación.

Artículo 22.

La Oficina de Títulos y Grados, a petición de los interesados, emitirá las certificaciones que acrediten lo dispuesto en el artículo anterior, las que serán suscritas por el Jefe de dicha oficina.

Artículo 23.

La Oficina de Títulos y Grados, en cumplimiento de lo dispuesto en el D.F.L. N°630, de 1981, informará mensualmente al Servicio de Registro Civil e Identificación del Ministerio de Justicia, la nómina de personas que han obtenido el Reconocimiento o Revalidación de título o el Reconocimiento de Grados Académicos, para los efectos del Registro Público de Profesionales.

Artículo 24.

Sólo se tendrán en cuenta para la aplicación del presente Reglamento los antecedentes a que el mismo se refiere, sin que pueda invocarse otro reconocimiento, revalidación o convalidación efectuada en Chile, salvo para uso universitario.

Artículo 25.

La Universidad fijará anualmente los aranceles y costos relativos a los procesos de reconocimiento, revalidación y convalidación a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 26.

Deróganse los Decretos Universitarios N°s. 003400 y 005000, ambos de 1991.

NOTA:

- El D.U. N°007638, de 1993, establece lo siguiente: "Delégase en el Prorrector la facultad de resolver las solicitudes de reconocimiento, revalidación y convalidación de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero, de conformidad al procedimiento establecido en el D.U. N°006895, de 1993.

NOTA: Modificaciones incluidas en el texto:

- El D.U. N°007733, de 1996, sustituye las menciones "Vicerrectoría Académica y Estudiantil" por "Vicerrectoría de Asuntos Académicos y Estudiantiles" y "Vicerrector Académico y Estudiantil" por "Vicerrector de Asuntos Académicos y Estudiantiles".
- El D.U. N°0012859, de 1998, sustituye la mención hecha a la "Vicerrectoría de Asuntos Académicos y Estudiantiles", por "Vicerrectoría de Asuntos Académicos", en la misma forma sustituye la mención hecha al "Vicerrector".
- El D.U. N°002533, de 1999, modifica el artículo 1°, 2°, 3° y 4°; sustituye el artículo 5° y 7°; en el artículo 9°, sustituye su inciso final; modifica el artículo 10 y 11; suprime el artículo 12; sustituye el inciso segundo del artículo 14; modifica el artículo 17; 18 y 19, agregando además a este último un nuevo inciso; sustituye el artículo 20; modifica el artículo 21 y 23.
- El D.U. N°00373, del 2000, modifica el inciso segundo del artículo 15.